REF.: ESTABLECE NORMAS SOBRE TRANSACCIONES DE VALORES; COMPRA-VENTA DE VALORES POR CUENTA PROPIA Y REGISTROS E INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES

Esta Superintendencia en uso de la facultad que le confieren los artículos 24, 32 y 33 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, dicta la siguiente norma de carácter general, aplicable a los intermediarios de valores:

A. REGISTROS

Los corredores de bolsa y agentes de valores deberán adoptar y mantener actualizados los siguientes registros:

A.1. Ficha de cliente

Los intermediarios de valores deberán tener una ficha de registro por cada cliente, con información esencial para su identificación. El formato de la ficha será elaborado por las bolsas de valores o por el intermediario respectivo y deberá contener a lo menos, la siguiente información:

1. Cliente, persona natural:

- a) R.U.T, número de Pasaporte u otro documento oficial de identificación.
- b) Nombres y apellidos
- c) Dirección particular (país, estado, ciudad u otra denominación).
- d) Dirección de correspondencia.
- e) Teléfono particular, fax y correo electrónico.
- f) Estado civil y nombre del cónyuge, cuando corresponda.
- g) Profesión (cargo que ejerce, entidad empleadora, dirección y teléfono).
- h) Nombre del administrador. En caso de existir, debe mantenerse una ficha con los datos del administrador y una copia del contrato de administración.
- i) Nombre del Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfono.
- j) Instrucciones de transferencias bancarias.

2. Cliente, persona jurídica:

- a) R.U.T u otro documento oficial tributario.
- b) Nombre o razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere.
- c) Nombre del gerente general.
- Dirección, (país, estado, región, ciudad u otra denominación) teléfono, fax y correo electrónico.
- e) Dirección de correspondencia.
- f) Nombre y cargo de las personas autorizadas para dar órdenes al intermediario.
- g) Nombre del Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfono.
- Instrucciones de transferencias bancarias.

3. Relación del cliente con el intermediario: indicar.

- a) Si el cliente es accionista del intermediario
- b) Si el intermediario es accionista (con un porcentaje superior al 1% de las acciones) o socio del cliente persona jurídica (cartera propia)

- **4.** En la ficha del cliente se deberá dejar constancia de qué clase de órdenes el intermediario podrá recibir de su cliente, esto es:
 - a) Sólo órdenes escritas;
 - b) Ordenes verbales sin necesidad de confirmación posterior por escrito;
 - c) Ordenes verbales, pero sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma, y;
 - d) Ordenes por cualquier otro medio mecánico o electrónico, que sea claramente individualizado en la ficha.
- **5.** Las fichas serán firmadas por el cliente o por su(s) representante(s) legal(es) o gerente(s), el o los cuales atestiguarán la veracidad de la información.
- **6.** Tratándose de personas jurídicas, los intermediarios serán responsables de obtener del cliente los certificados de vigencias y poderes de los representantes de la misma, al momento de la suscripción de la ficha. Además, serán responsables de las actualizaciones de dichos antecedentes, cuando corresponda.
- 7. Para el caso de aquellos clientes que participen en ofertas públicas en valores extranjeros en las bolsas de valores nacionales y fuera de ellas, se deberá estampar una leyenda destacada en la cual se señale que el intermediario no se hace responsable por los siguientes eventos.
 - a) La insolvencia de los emisores extranjeros
 - b) Las modificaciones en la entrada-salida de divisas en el país de origen del emisor o donde tenga depositados
 - c) Las variaciones impositivas a empresas y/o inversionistas de ese mercado;
 - d) El cumplimiento de las normas que el Banco Central de Chile imparta en relación con las operaciones de cambios internacionales que se originen como consecuencia de la aplicación del Título XXIV de la Ley de Mercado de Valores, de acuerdo a lo dispuesto en dicho Título y en su Ley Orgánica Constitucional; y
 - e) El cumplimiento de las disposiciones de carácter tributario aplicable a cada inversionista.

Se deberá estampar una advertencia que haga alusión a que la oferta pública en Chile de valores extranjeros, se rige por la Ley N° 18.045, especialmente el Título XXIV, por normas especiales de la Superintendencia, por los reglamentos que las bolsas elaboren y por la normas que el Banco Central imparta en relación con las operaciones de cambios internacionales que se originen como consecuencia de la aplicación de dicho Título, siendo aplicables exigencias de información a los respectivos emisores distintos a los requeridos a los emisores nacionales

- **8.** Las bolsas de valores y los intermediarios, podrán exigir cualquier información adicional que juzguen necesaria.
- **9.** Los intermediarios de valores podrán establecer para cada ficha de cliente, un código que deberá ser único para cada uno de ellos.

A.2. Sólo para operaciones en rueda

1. Órdenes de compra-venta: orden de compra o venta de valores mobiliarios es el acto a través del cual el cliente autoriza a un intermediario para comprar o vender valores mobiliarios en su nombre y en las condiciones especificadas.

- 2. Tipo de orden: se especificará si la orden es de compra o venta.
- 3. Precio de orden: serán admitidos los siguientes precios de órdenes:
 - a) Precio de mercado: es aquel en que se entenderá aceptable el precio de rueda al momento de ejecutar la orden.
 - b) Precio límite: en este caso se especificará el precio máximo aceptable en caso de compra o el precio mínimo aceptable en caso de venta.
 - c) Se considerará orden a precio de mercado aquélla que fue emitida sin especificación de precio.
- **4. Observaciones de las órdenes:** en el espacio destinado a "observaciones" se deberá reflejar cualquier condición o característica especial dada por el cliente.
- 5. Plazo de validez de las órdenes: las órdenes se clasificarán en cuanto a su plazo de validez en:
 - a) Orden para el día: es la orden que se cancela automáticamente si no es ejecutada en el día de su emisión.
 - b) Orden a plazo determinado: es la orden que deberá ser ejecutada dentro del período especificado por el cliente y si no se cumple queda automáticamente cancelada.
 - c) Orden permanente: es la orden que permanece válida hasta ser ejecutada o cancelada por el cliente.

Se considera orden permanente aquella en que no se ha especificado su plazo de validez.

- **6.** Condición de liquidación de la operación: se entenderá por condición de liquidación de la operación la forma de pago que tendrá ésta, la cual se deberá adaptar a los plazos autorizados por la respectiva bolsa de valores.
- 7. Procedimiento para registro y recepción:
 - a) El formato y la información a incluir en las órdenes de compra-venta deberán contener, a lo menos, lo establecido en el Anexo A de esta norma.
 - b) Las órdenes de compra-venta se enumerarán correlativamente y se registrarán en orden cronológico.
 - c) Las órdenes de compra-venta de valores que den los clientes a los intermediarios serán recibidas en las oficinas de éstos y centralizadas en la oficina matriz del corredor de bolsa o agente de valores según corresponda. Recibida la orden, se estampará en el formulario pertinente la fecha, número y hora de su recepción.
 - d) El intermediario de valores podrá exigir a sus clientes que la orden sea dada por escrito y firmada por éstos.
 - e) La orden deberá ser cancelada por una nueva orden, cuando el cliente decida modificar la orden registrada que aún no haya sido ejecutada.
 - f) Las órdenes de compra-venta deberán ser registradas en un libro especial que para estos efectos deberá llevar el intermediario, en el que, a lo menos, se anotarán las especificaciones requeridas en el Anexo A de esta norma.

- g) Las órdenes de compra-venta deberán mantenerse archivadas por un plazo no inferior a dos años, contado desde la fecha en que se ha efectuado la operación, o desde que se ordenó su cancelación.
- **8. Procedencia de la orden:** Incluir uno de los siguientes códigos, por cada orden, para identificar la procedencia de la orden de compraventa:
 - 01 = Orden propia.
 - 02 = Orden de terceros no relacionados
 - Orden de personas relacionadas en virtud de las definiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045.

A.3. Libro diario de operaciones

- 1. Los corredores de bolsa y los agentes de valores deberán llevar un libro diario de todas sus operaciones debidamente actualizado, en el cual se asentarán las operaciones ordenadas de acuerdo a su ejecución.
- 2. El libro diario deberá contener, a lo menos, lo establecido en el Anexo B de esta norma y sus hojas deberán numerarse correlativamente.
- El libro diario de operaciones se mantendrá permanentemente en la oficina principal del intermediario de valores.
- 4. Notas al Anexo B:
 - a) El ítem (C.C.P.) "corredor contraparte o cliente" se aplica exclusivamente a los corredores de bolsa.
 - b) En el ítem denominado "observaciones" se deberá incluir toda aquella información relevante que caracterice a la operación como especial.
 - c) En el ítem denominado "origen", deberá indicarse por cuenta de quién se efectuó la transacción, según los siguientes códigos:
 - 01 = Transacción por cuenta propia.
 - 02 = Transacción por cuenta de terceros no relacionados.
 - Transacción de persona relacionada, en virtud de las definiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045.
 - 04 = Transacción de persona que en virtud de la letra c) del artículo 166 de la Ley Nº 18.045, se presume tiene acceso a información privilegiada.

A.4. Facturación de las operaciones.

- 1. Los intermediarios de valores deberán llevar un archivo correlativo con todas las facturas emitidas que den cuenta de las operaciones efectuadas, incluso las anuladas. Las facturas se mantendrán archivadas por los plazos que establezcan las leyes tributarias.
- 2. Las facturas se ajustarán a los requisitos que establezcan las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, las bolsas de valores podrán establecer un formato de factura similar para sus miembros.

3. Las facturas deberán contener necesariamente el precio del instrumento a la fecha de cierre de la transacción; debiendo coincidir éste con el que se anote en el traspaso.

B. TRANSACCIONES BURSATILES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Las transacciones bursátiles de valores de oferta pública se deberán ajustar a las siguientes normas:

- **B.1.** Tipo de operación: Para estos efectos, los tipos de operaciones serán las siguientes:
 - 1. Comunes
 - 2 Oferta a firme
 - 3. Especiales
 - 4. A plazo

Las operaciones sujetas a estas normas serán aquellas en que la cantidad transada, en el caso de acciones, es igual a un lote padrón (ej.:100 acciones) establecido por la bolsa de valores respectiva, o a cualquiera de sus múltiplos. Las cantidades inferiores a un lote padrón (lote fraccionario) no quedarán sujetas a estas disposiciones.

1. Operaciones comunes: el corredor de bolsa deberá pregonar siempre en las operaciones comunes los siguientes antecedentes: sociedad emisora de que se trata, el tipo de instrumento ofertado y sus características, si se trata de una compra o de una venta, la cantidad y el precio de dicho instrumento.

Si el corredor no pregonara el precio del instrumento ofrecido, quedará obligado a aceptar la negociación de un mínimo de un lote padrón al último precio transado; si no se pregonara la cantidad del instrumento ofrecido, el corredor estará obligado a aceptar el cierre de la negociación de un mínimo de un lote padrón.

Si no se pregonara el precio ni la cantidad, el corredor estará obligado a aceptar el cierre de la negociación de un mínimo de un lote padrón al último precio transado.

Los corredores podrán recibir órdenes de los clientes directamente en la rueda, siempre y cuando se le informe a éste que al momento de distribuir las operaciones se le asignará de acuerdo a la hora en que se recibe la orden en la oficina del corredor.

Para esto será necesario que el cliente dé la orden a la oficina del corredor personalmente, por teléfono, por fax o por algún medio electrónico. En caso contrario, cualquier orden recibida en la oficina tendrá prioridad sobre aquellas recepcionadas directamente por el corredor en la rueda.

Siempre que haya un pregón de compra o venta de acciones a un determinado precio, el cierre de la transacción deberá ser hecho siempre al mejor precio, es decir, al mayor precio en caso de compra y al menor precio en caso de venta.

Las operaciones entre corredores de las distintas bolsas de valores deberán ser realizadas siempre en la rueda. Las bolsas reglamentarán la responsabilidad que le cabe a los corredores de ambas bolsas.

Si un corredor pregonara que vende o compra a un precio determinado, no podrá haber una contraoferta de venta inferior en el caso de un pregón de compra o una contraoferta de compra superior en el caso de un pregón de venta. Ofertas a firme: las ofertas a firme deberán ser registradas cronológicamente en la rueda.

El procedimiento de registro y de operación de las ofertas a firme deberán ajustarse a lo establecido en el reglamento de la bolsa respectiva.

- **3. Operaciones especiales:** se considerarán operaciones especiales aquéllas en que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando un valor no tenga una determinada liquidez, es decir, cuando éste tenga escasa presencia bursátil, atendiendo además, los montos de transacción efectuados y a la periodicidad con que han ocurrido éstos, la bolsa de valores respectiva establecerá condiciones de liquidez, de acuerdo al número de días en que se transó dicho valor y al monto de cada transacción.
 - b) Siempre que haya una variación significativa en el precio y que no se fundamente por hechos relevantes. Se entenderá por variación significativa aquella que la bolsa respectiva establezca para cada instrumento en particular.
 - c) Cuando el monto de la oferta es significativamente superior al volumen transado tradicionalmente.

Las operaciones especiales quedarán sujetas a interferencia tanto en la compra como en la venta. Estas deberán ser anunciadas en un medio visible por un período de al menos 5 minutos, o el tiempo que el Director de Rueda estime conveniente.

4. Operaciones a plazo: la bolsa deberá establecer márgenes de garantía para este tipo de operaciones, de acuerdo a la liquidez y a las variaciones de precio u otras características del instrumento.

B.2. Preferencia en la ejecución de órdenes y distribución de transacciones

- 1. La preferencia en la ejecución de órdenes recibidas por el intermediario será la siguiente:
 - a) Ordenes a precio de mercado, incluyendo entre ellas las órdenes de precio límite cuando éstas quedan dentro del precio de mercado.
 - b) Ordenes a precio límite, por orden de precio, sólo en el caso que una sola orden quede dentro del precio de mercado. En caso que más de una orden, a precio límite, quede dentro del precio de mercado, prevalecerá el orden cronológico dentro de ellas.
 - c) En el caso de igualdad de precio o de varias órdenes a precio de mercado, prevalecerá el orden cronológico.
- 2. Los intermediarios de valores podrán establecer criterios adicionales para la ejecución de órdenes y distribución de transacciones, especificando:
 - a) Si atenderán preferencialmente a los clientes individuales o a los institucionales.

- b) Si atenderán preferentemente las órdenes de mayor o menor representatividad en volumen (especificando monto).
- c) Otros criterios que en el intermediario estime convenientes.
- d) Los criterios mencionados en el punto 2 deben ser informados a sus clientes al momento de solicitar una operación y deben ser publicados en la oficina del intermediario respectivo, en un lugar visible para sus clientes.
- e) Los intermediarios podrán alterar con carácter permanente los criterios de prioridad que son de su atribución, siempre y cuando dichas alteraciones sean comunicadas a sus clientes por escrito con diez días de anterioridad y sean publicadas en la oficina del intermediario por un período no inferior a 30 días con anterioridad a su implementación.
- 3. En la distribución de transacciones, el cliente tendrá preferencia sobre las operaciones efectuadas por cuenta propia del intermediario o de los miembros de su oficina.

C. DE LA COMPRA Y VENTA DE VALORES POR CUENTA PROPIA DE LOS CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES

Los intermediarios de valores, cuando operen con cartera propia, esto es, cuando se dediquen también a la compra o venta de valores por cuenta propia con ánimo de transferir derechos sobre los mismos y sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que establece la ley, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- 1. El intermediario de valores que desee operar con cartera propia deberá acreditar ante la Superintendencia y mantener permanentemente un patrimonio mínimo de 14.000 U.F.; asimismo, demostrar las razones o índices de composición patrimonial, de liquidez y de solvencia que ordenan las Normas de Carácter General N°s 2 y 5 respectivamente, y sus modificaciones.
- **2.** La composición de la cartera propia deberá ser informada en la forma, periodicidad y plazos que establezca esta Superintendencia.
- 3. Las compras o ventas de valores para la cartera propia deberán ser postergadas mientras tengan pendientes órdenes de sus clientes por los mismos títulos de compra o venta, respectivamente, salvo que a objeto de facilitar la mejor ejecución de sus órdenes, éstos lo hayan así autorizado.

A tal efecto, previo a la realización de este tipo de operaciones, el corredor deberá contar con el consentimiento expreso del cliente, a quien se le deberá explicar los riesgos asociados a la operación que se autoriza, esto es que, producto de las condiciones del mercado existentes al momento de ingresar su orden a los sistemas de negociación, no se garantiza que ésta se ejecute o bien que se realice a precios iguales o más convenientes que los obtenidos por el intermediario en su operación para cartera propia. Esta advertencia deberá constar por escrito en la orden de compraventa respectiva o en la ficha de cliente, y la autorización, en la respectiva orden de compraventa.

Una vez ejecutada la orden del cliente, el intermediario junto con informarle los datos de su operación, deberá proporcionarle el precio al cual adquirió o enajenó por cuenta propia los valores que el cliente le ordenó comprar o vender y la hora en que se efectuaron estas transacciones.

Lo dispuesto en este número, es sin perjuicio de las limitaciones y responsabilidades que sobre este tipo de operaciones pueden derivarse de lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Ley Nº 18.045.

4. No podrán adquirir los valores que se les ordenó enajenar, ni enajenar de los suyos a quien le ordenó adquirir, sin autorización expresa del cliente. Esta autorización será por escrito.

E. DISPOSICIONES GENERALES

- 1. Las bolsas de valores del país deberán tener un sistema de comunicación tal, que permita conocer los precios y montos transados en cualesquiera de ellas durante las ruedas del día, con un retardo no mayor de 5 minutos.
- 2. Deróganse los siguientes oficios-circulares dictados por esta Superintendencia, a partir de la fecha de vigencia de estas normas: N° 2.262, de 3 de septiembre de 1981; y N° 2.280, de 4 de septiembre de 1981
- 3. Estas normas entrarán en vigencia dentro del plazo de 60 días contado desde esta fecha.

SUPERINTENDENTE

ANEXO A

ORDEN DE COMPRA O VENTA Nº

REGISTRO CRONOLOGICO

Cliente : Código:

Instrumento : Tipo o serie:

Cantidad (letra) : (Número):

Precio : Condición de liquidación:

Plazo de validez :

Observaciones:

Nombre y firma de la persona responsable de la elaboración, y firma del cliente.

ANEXO B. LIBRO DIARIO DE OPERACIONES

Nombre del Corredor o Agente Fecha Fecha										N°		
N° DEL CLIENTE	ORIGEN	INSTRU- MENTO	С	V	COMPAÑÍA EMISORA	CANTIDAD	C.C.P. CORREDOR CONTRAPARTE O CLIENTE	PRECIO UNITARIO	MONTO		CORRETAJE O COMISIONES	OBSER- VACIONES
									COMPRA	VENTA		
								TOTAL	\$	\$		

C = CompraV = Venta SALDO